

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

A fs. 337/342, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala A), al confirmar el pronunciamiento de primera instancia, rechazó la demanda entablada por Unión de Consumidores de Argentina contra CTI PCS S.A. para que esta última reintegre a cada uno de sus clientes las sumas facturadas y percibidas en concepto de cargos “por pago fuera de término” y “por gestión de cobranza”, que no están previstos contractualmente ni informados de modo preciso a los clientes.

Para así decidir, los magistrados consideraron que la actora no estaba legitimada para promover la presente demanda por carecer de facultades para solicitar la reparación genérica de un daño patrimonial directo. Ello —dijeron—, luego de transcribir parcialmente la sentencia de la Corte en el caso “Halabi” (Fallos: 332:111), porque la asociación no puede sustituir el interés de los eventuales damnificados de hacer valer derechos individuales de contenido patrimonial, netamente divisibles y disponibles para reclamar la devolución de sumas cobradas por aquellos conceptos.

– II –

Disconformes, la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y Unión de Consumidores de Argentina interpusieron, respectivamente, los recursos extraordinarios de fs. 343/352 y fs. 358/376, los cuales fueron concedidos a fs. 397.

Recurso extraordinario de fs. 343/352:

La apelante alega, en sustancia, que: (i) la sentencia se aparta del fallo de la Corte dictado en la causa “Halabi” al sostener que la asociación de consumidores no puede reclamar la restitución de cargos indebidamente cobrados por la empresa de telefonía; (ii) la Cámara omite aplicar las normas constitucionales y legales (arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y 52 y 54 de la ley 24.240) —de carácter federal— que confieren legitimación a la actora para entablar la demanda; (iii) la asociación persigue la restitución de sumas de dinero que individualmente carecen de significado, por ello la cuantía del daño de cada cliente hace que sea antieconómico para un particular afrontar los gastos de una acción individual. Señala que en ese sentido es imperioso reconocer a la asociación legitimación para representar los intereses de los

consumidores que de otro modo carecerían de la posibilidad de acceder a la justicia; (iv) la Sala se equivoca en sus apreciaciones porque el hecho de que se tutelen intereses individuales perfectamente divisibles no obsta a la legitimación de la asociación, en tanto se reclama un daño homogéneo sufrido en igual medida por todos los usuarios morosos de CTI que conforman la clase representada y (v) la sentencia prescinde de aplicar la Ley de Defensa al Consumidor 24.240 que admite expresamente la legitimación de las asociaciones de consumidores para realizar peticiones de contenido patrimonial.

Recurso extraordinario de fs. 358/376:

Unión de Consumidores de Argentina aduce que: (i) lo decidido la priva de tener un proceso justo al haberse dispuesto, por una parte, que debía imprimirse al juicio el trámite sumario y, por el otro, haberse sustanciado y resuelto las excepciones de previo y especial pronunciamiento en contra de lo establecido en el art. 498, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo al cual no se admiten en tales juicios esa clase de defensas; (ii) la alzada se equivoca al considerar que los derechos subjetivos de cada usuario deben reclamarse individualmente, porque esa afirmación desconoce la protección constitucional que reciben los consumidores de bienes y servicios mediante las asociaciones legitimadas por la ley y la Constitución y porque olvida que la evolución de la legitimación de las asociaciones que defienden intereses de los consumidores proviene de la necesidad de garantizar la defensa de reclamos de mínima cuantía, en los cuales el derecho de cada individuo es intrascendente o nimio; (iii) lo decidido en la sentencia le priva del acceso a la justicia y ampara la conducta ilícita de quien se beneficia por la imposibilidad de demandar individualmente ante la ínfima cuantía del perjuicio; (iv) la sentencia indirectamente desconoce la calidad de usuario al cliente de telefonía celular porque sostiene que sus derechos patrimoniales son puramente individuales, sin advertir que en este caso los derechos colectivos tienen carácter homogéneo; (v) los derechos de incidencia colectiva no son sólo aquellos cuyo objeto o situación merecedora de protección resulta común a un grupo indeterminado de personas e indivisible en su materialidad, sino que también pueden comprender los derechos individuales divisibles y mensurables cuando resultan equivalentes entre sí y la afectación de los intereses ha sido producida por un acto administrativo único aplicable a un sector o grupo determinado de personas y (vi) la garantía del debido proceso, en este caso, se resuelve mediante la adecuada representación de los intereses del miembro del grupo que permanece ausente, pero que

Procuración General de la Nación

son defendidos por otro u otros miembros de este último que se encuentran en una situación cualitativamente idéntica y que ofrecen indicios de que van a proteger de manera adecuada los intereses de todos los que están en una posición jurídico-material semejante.

– III –

En autos se discute la inteligencia de normas federales (arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48), de manera tal que los recursos extraordinarios interpuestos son formalmente admisibles. Al respecto, es preciso destacar que, encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

– IV –

En orden al primer recurso extraordinario planteado (fs. 343/352) cabe señalar que, luego de evaluar el memorial del escrito recursivo, he decidido no mantenerlo (cfr. arts. 1º, 33 y 37, inc. a, de la ley 24.946), toda vez que, en mi opinión, aun cuando la cámara no aplicó correctamente al caso de autos los criterios que surgen del precedente de V.E. en el caso “Halabi”, vale la pena destacar que, en aquel recurso —al margen de haber sido planteado por la representante de este Ministerio Público sin haberse constituido como parte— se defienden exclusivamente los intereses de la asociación, la cual ya se encuentra debidamente representada por sus mandatarios.

Por lo demás, y en el mismo sentido al indicado, tampoco se plantea un supuesto de privación de justicia, en la medida en que la asociación actora a lo largo del proceso ha ejercido su derecho de defensa al punto que dedujo el recurso extraordinario de fs. 358/376 contra la sentencia que la agravia.

– V –

A propósito de ello, con respecto al recurso extraordinario planteado por Unión de Consumidores de Argentina a fs. 358/376, considero que las cuestiones debatidas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las que tuve

oportunidad de examinar en mi dictamen del 30 de marzo de 2009, P. 361, L. XLIII, "PADEC C/ SWISS MEDICAL S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", a cuyos términos y conclusiones, en lo que fueren aplicables al caso, corresponde remitir en razón de brevedad.

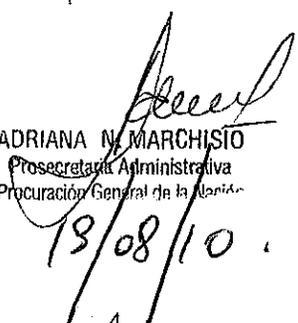
En virtud de los fundamentos de tal dictamen estimo que corresponde declarar admisible este recurso y revocar la sentencia de fs. 337/342, en cuanto ha sido motivo de él.

- VI -

Opino por lo tanto que cabe desistir del recurso extraordinario deducido a fs. 343/352, hacer lugar al planteado a fs. 358/376, revocar la sentencia de fs. 337/342 en tanto desconoce legitimación a la actora para demandar y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que resuelva de conformidad con lo expresado en el acápite V.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación